

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-01814

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado personalmente, quien presentó contestación de manera extemporánea y además no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **EDUARDO GARCÍA LÓPEZ EN CONTRA RUBÉN DARÍO OSPINA GONZÁLEZ**, la cual fue admitida por medio de proveído calendado 13 de enero de 2020, proveído en el que también se ordenó la vinculación de RENTABIEN S.A.

El extremo demandado se notificó de manera personal quien pese a presentar contestación de la demanda, la misma no se pudo tener en cuenta al no acatar con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento de manera verbal entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2019, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato (verbal) de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 93 B No. 15-50 de esta ciudad, celebrado entre EDUARDO GARCÍA LÓPEZ en calidad de arrendador y el señor RUBÉN DARÍO OSPINA GONZÁLEZ en su calidad de arrendatario, por falta en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada RUBÉN DARÍO OSPINA GONZÁLEZ para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se ordena, que para tal efecto se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 80</u>
<u>Fijado hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)</u> a la hora
de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria

Pamf